

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SG-JDC-4/2018 Y
ACUMULADO**

**ACTORES: HÉCTOR ARMANDO
CABADA ALVÍDREZ Y JORGE
ALFREDO LOZOYA SANTILLÁN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA**

**MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ**

**SECRETARIO: LUIS ALBERTO
GALLEGOS SÁNCHEZ**

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en los expedientes JDC-28/2017 y acumulados, relacionada con la impugnación del Acuerdo IEE/CE48/2017 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de esa Entidad.

ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes, se advierte:

1. Acuerdo IEE/CE48/2017. El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se emiten los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de Estatutos de Asociación Civil y los formatos de candidaturas independientes, a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa, miembros de Ayuntamiento y Sindicaturas, en el proceso electoral local 2017-2018"*.

En los puntos de acuerdo primero y tercero del mismo se aprobaron conforme a los anexos uno y tres, respectivamente:

- Los *"Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2017-2018"* (Lineamientos).

- La "*Convocatoria a las Ciudadanas y Ciudadanos que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria a celebrarse el 1 de julio de 2018, para renovar los cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los sesenta y siete municipios del Estado de Chihuahua, para el periodo constitucional 2018-2021*" (Convocatoria).

El referido Acuerdo se publicó en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de noviembre siguiente.

2. Juicios ciudadanos locales. El veintidós y veintiocho de noviembre del año pasado, entre otros ciudadanos, los actores promovieron juicios ciudadanos competencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua (Tribunal responsable), el que les asignó las claves de expediente JDC-28/2017 y JDC-34/2017, respectivamente.

3. Acto impugnado. El veintidós de diciembre del año próximo pasado, el Tribunal responsable dictó sentencia en los expedientes JDC-28/2017 y acumulados.

La resolución se notificó a los actores el veintitrés de diciembre siguiente.

4. Juicios ciudadanos federales. El veintisiete de diciembre posterior, los actores interpusieron juicios ciudadanos federales ante el Tribunal responsable para controvertir la resolución indicada.

a) Recepción de constancias y turno. El tres de enero de dos mil dieciocho se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes a los juicios mencionados; el mismo día se ordenó registrar las demandas como juicios ciudadanos con las claves de expediente SG-JDC-4/2018 y SG-JDC-5/2018 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

b) Radicación. Al día siguiente, la Magistrada instructora radicó en su ponencia los expedientes de los juicios ciudadanos aludidos.

c) Admisión y cierre de instrucción. El nueve de enero posterior, la Magistrada instructora admitió los juicios y, en su oportunidad, al no existir trámite o diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejándolos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al haber sido promovidos por ciudadanos en contra de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que en su concepto violenta sus derechos político-electorales, supuesto y entidad donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b).

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f).

- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹

1 Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Acumulación. En los asuntos existe conexidad en la causa, porque hay identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

De ahí que, se estime pertinente acumular el juicio ciudadano SG-JDC-5/2018 al SG-JDC-4/2018, por haberse recibido en primer lugar en esta Sala Regional, a efecto de que se resuelvan de manera conjunta.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Procedencia. En los juicios en estudio se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan el nombre y firma autógrafa de los promoventes; se señalan domicilios y autorizados para recibir notificaciones, así como los hechos en que se basa la impugnación; se identifica el acto impugnado y la responsable del mismo, y se exponen los hechos y agravios que consideran les causan perjuicio.

b) Oportunidad. Los juicios ciudadanos fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, porque la resolución impugnada se dictó el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete y fue notificada a los actores al día siguiente, de ahí que, si las demandas se interpusieron en ambos casos el veintisiete de diciembre posterior, es evidente su presentación oportuna.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, toda vez que los juicios fueron promovidos por ciudadanos por su propio derecho y afirman sufrir una afectación en su derecho político-electoral a ser votado.

d) Interés jurídico. Los ciudadanos Héctor Armando Cabada Alvírez y Jorge Alfredo Lozoya Santillán tienen interés jurídico para promover los juicios.

Lo anterior, ya que pretenden participar en la reelección o elección consecutiva y actualmente ostentan los cargos de presidente del ayuntamiento de Juárez y de presidente municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, respectivamente, a los cuales fueron postulados por la vía independiente.

Así, se colma esta exigencia legal pues controvierten la resolución dictada por el Tribunal responsable que consideran afecta sus derechos político-electorales, en específico, el de ser votado.

e) Definitividad. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal por el que se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia, y dado que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en los escritos de demanda.

CUARTO. Estudio de fondo.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el análisis de los agravios puede realizarse en un orden distinto al planteado en la demanda o incluso de forma conjunta, siempre que exista pronunciamiento sobre todos y cada uno de ellos, así como de los aspectos controvertidos en el juicio respectivo.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.²

² Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En tal virtud, por razón de método y sistematicidad en el examen de los planteamientos formulados por los actores, esta Sala Regional procederá a su estudio mediante su agrupamiento en distintas temáticas, conforme a lo siguiente:

A. Reelección por la misma vía independiente y reducción del plazo para la obtención del apoyo ciudadano.

Los agravios manifestados por **Héctor Armando Cabada Alvírez**, son los siguientes.

Reclama que en la sentencia impugnada se confirme que, en caso de que se pretenda la reelección en el cargo de presidentes municipales, la postulación se deba hacer con la misma calidad con la que fueron electos anteriormente.

En ese sentido, alega que las sentencias de las acciones de inconstitucionalidad invocadas por la responsable para resolver la controversia, no guardan relación con su agravio relativo a que es desproporcional y restrictivo a su derecho a ser votado, el hecho de que se obligue a los servidores públicos electos por la vía independiente y que pretendan reelegirse, a postularse por la misma vía.

Por su parte, **Jorge Alfredo Lozoya Santillán** expresó como agravios —en relación con la elección consecutiva a través de la misma calidad de independiente y la reducción del plazo aludido— los siguientes.

Alega que la sentencia impugnada vulnera sus derechos de acceso a la justicia, legalidad, igualdad ante la ley, el principio *pro persona*, así como el de progresividad, porque el Tribunal responsable indebidamente otorgó una especie de "blindaje constitucional absoluto" a normas sujetas a control abstracto, sin realizar un análisis concreto de las circunstancias particulares que le fueron planteadas.

Refiere que la calidad de ciudadano y presidente municipal independiente en funciones con la que interpuso el juicio primigenio lo ubican en un supuesto diferenciado, circunstancias especiales que, desde su perspectiva, no tomó en cuenta la responsable.

Por ello, solicita la inaplicación para el caso concreto de los artículos 19 y 46 de los Lineamientos; 13, numeral 3, inciso b), y 203, numeral 1, ambos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua (Ley Electoral local), en lo relativo a la obligación de que los servidores públicos electos por la vía independiente que pretendan reelegirse, deban postularse por la misma calidad, y en lo que respecta a la reducción del plazo para la recolección del apoyo ciudadano, respectivamente.

Sostiene que es posible plantear la inaplicación solicitada, aun y cuando la norma mantenga la validez abstracta, pues esas particularidades personales —calidad de ciudadano y presidente municipal independiente en funciones— no fueron materia de pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte) y, por tanto, no existe un criterio vinculante al respecto.

Respuesta.

Para esta autoridad jurisdiccional los agravios planteados por los actores son **inoperantes**.

El artículo 19 de los Lineamientos establece textualmente lo siguiente:

Artículo 19. Las y los ciudadanos que actualmente ocupen un cargo de elección popular, derivado de la postulación de candidatura independiente, podrán postularse para la reelección con las mismas calidades con la que fueron electos, para un periodo adicional.

A su vez, el artículo 46 de los Lineamientos indica:

Artículo 46. A partir del día siguiente de haber adquirido la calidad de aspirante a candidata o candidato independiente, y hasta el seis de febrero de

dos mil dieciocho, se podrán realizar los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

Por su parte, el artículo 13, numeral 3, inciso b), de la Ley Electoral local dispone:

Artículo 13

(...)

3) Los integrantes de los ayuntamientos podrán ser electos hasta por un periodo adicional, en los términos que señale la Constitución Política del Estado y observando lo siguiente:

(...)

b) Tratándose de quienes hayan sido electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos;

Finalmente, el artículo 203, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua prevé:

Artículo 203.

1) Tratándose de la obtención del apoyo ciudadano de quienes hayan obtenido la calidad de aspirante a candidato independiente a Gobernador, Diputado, Planilla del Ayuntamiento y Síndico, el plazo será el mismo que los periodos de precampaña asignados para los partidos políticos previstos en el artículo 97 de esta Ley.

En el caso de miembros del ayuntamiento que pretendan reelegirse deberán seguir el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano por planilla que prevé esta Ley.

El formato único diferenciado para cada elección, aprobado por la autoridad electoral, deberá ser entregado a los aspirantes a candidato independiente según sea el caso, un día antes del inicio de la precampaña asignada para los partidos políticos.

Como puede verse, los artículos invocados regulan, en esencia:

- La exigencia a los servidores públicos que pretendan reelegirse por la vía independiente, a que su postulación la realicen con la misma calidad, y
- El plazo para recabar el apoyo ciudadano.

Ahora bien, es de hacer notar que las porciones normativas de los Lineamientos que se pretende se desapliquen al caso concreto regulan los mismos supuestos jurídicos legales, los cuales ya fueron reconocidos como válidos por la Suprema Corte.

En efecto, la Suprema Corte ya reconoció la validez de los artículos 13, numeral 3, inciso b), y 203, numeral 1, de la Ley Electoral local, en la acción de inconstitucionalidad 131/2017 y acumuladas, preceptos que también pretenden los promoventes se inapliquen en el caso concreto.

Existió mayoría de **seis votos** a favor de la propuesta del proyecto, por lo cual quedó aprobado y en el resolutivo cuarto de la referida acción se reconoció la validez de dichos artículos.

Al respecto, cabe señalar que acorde a lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución federal y 72 de la Ley Reglamentaria de la Materia, la mayoría calificada de ocho votos sólo se exige para declarar la invalidez de las normas impugnadas.

Por lo anterior, la Suprema Corte ha determinado que, para reconocer la validez de las normas controvertidas, sólo es necesaria la mayoría simple.

Así las cosas, respecto al análisis del artículo 13, numeral 3, inciso b), de la Ley Electoral local, la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 131/2017 y acumuladas, reconoció la validez del precepto reclamado.³

3 Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte, celebrada el jueves 23 de noviembre de 2017. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2017-11-24/23112017PO.pdf>; lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios y con sustento en la tesis: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"** (2004949. I.3o.C.35 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI. Noviembre de 2013, Pág. 1373.).

Se determinó que, de acuerdo con lo sustentado en los precedentes, se tiene que se ha interpretado lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, para precisar que, tratándose de la postulación de los integrantes del ayuntamiento que se pretendan reelegir, podrá hacerse a través de candidatura independiente, siempre y cuando el candidato haya sido electo mediante ese mecanismo de participación política.

Indicó que ello obedecía a que el Poder Reformador incluyó la reelección inmediata o elección consecutiva, con el objetivo de que los electores tuvieran un vínculo más estrecho con los candidatos, porque serían —precisamente— los ciudadanos quienes ratificaran, mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, lo que abonaría en los temas de rendición de cuentas y fomentaba las relaciones de confianza entre los representantes y representados, y contribuía a la profesionalización de la carrera de los legisladores, mejorando —de esa manera— el quehacer legislativo.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas (Coahuila), en la que se controvertió una disposición análoga a la aquí impugnada, la Suprema Corte estableció que se debía tener en cuenta que en el artículo 115 de la Constitución federal se dice que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular integrado por un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determinara.

Asimismo que en la fracción I, párrafo segundo, el artículo constitucional referido⁴ se dispuso que las entidades federativas tienen la obligación de integrar a sus constituciones locales el principio de reelección de los presidentes municipales, regidores y síndicos para el mismo cargo, siempre y cuando los mandatos de los municipios no excedan de tres años y la postulación se realice por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

4 Artículo 115. [...]

I. [...]

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Indicó que al igual que en el caso de las disposiciones normativas en las que el Constituyente Permanente reguló la reelección de diputados, del texto del artículo 115, fracción I, párrafo segundo, se tiene implícitamente que la postulación de los integrantes del Ayuntamiento que se pretendan reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente siempre y cuando haya sido electo mediante tal mecanismo de participación política.

Lo anterior, porque existe identidad de razones en las disposiciones normativas, ya que en ambas se establece la elección consecutiva para el mismo cargo de servidores públicos electos por medio de sufragio, en ambos casos la postulación solo puede realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En consecuencia, determinó que válidamente se puede sostener que en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, hay una norma implícita en el sentido de que los integrantes de los Ayuntamiento que fueron electos como candidatos independientes, para ser reelectos, tienen que postularse mediante ese mecanismo de participación.

Por otra parte, en cuanto al análisis del artículo 203, numeral 1, de la Ley Electoral local, la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 131/2017 y acumuladas, reconoció la validez del artículo reclamado.

Determinó que la reforma al precepto reclamado no equivalía a un acto regresivo respecto de los derechos que asistían a un candidato independiente.

Indicó que lo que hizo el legislador local fue unificar los plazos para la obtención de apoyo ciudadano con el propósito de establecer un orden en las etapas del proceso electoral, ello por la similitud que guardaban las precampañas y la etapa de obtención de apoyo ciudadano para candidatos independientes, esto es, que por su naturaleza eran circunstancias equivalentes.

Aunado a que la disposición se enmarcaba en aquella libertad de configuración legislativa propia de los congresos locales que la Suprema Corte ha reconocido para la regulación

específica de candidaturas independientes.

De ahí lo **inoperante** de los agravios planteados por los actores.

Por otra parte, a consideración de este órgano jurisdiccional es **infundado** el argumento relativo a la supuesta indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada con base en las acciones de inconstitucionalidad utilizadas para resolver la controversia planteada.

Ello, pues contrario a lo alegado por Héctor Armando Cabada Alvírez y acorde a lo sentenciado por esta Sala Regional al resolver el expediente SG-JDC-221/2017, los precedentes hechos valer por el Tribunal responsable sí son aplicables para resolver el caso concreto y para sostener la legalidad de la norma cuya inaplicación solicitó el actor.

Lo anterior, porque precisamente en dichas acciones de inconstitucionalidad la Suprema Corte se pronunció sobre las mismas porciones normativas que regulan idénticos supuestos jurídicos y que ahora pretende el promovente se desapliquen por parte de esta Sala Regional para el caso concreto.

Por otro lado, también se estima **infundado** el alegato relacionado con la falta de análisis por parte del Tribunal responsable respecto de las circunstancias particulares del actor Jorge Alfredo Lozoya Santillán al presentar su juicio ciudadano local, porque los propios artículos que solicitó se inaplicaran están dirigidos para los ciudadanos chihuahuenses en su calidad de servidores públicos que se encuentran en funciones y pretendan reelegirse en el cargo que actualmente ocupan.

Es decir, las hipótesis normativas cuya inaplicación pretende el promovente y que ya fueron validadas por la Suprema Corte, se refieren precisamente a los servidores públicos electos a través del sufragio popular como candidatos independientes y que aspiran reelegirse en el mismo cargo. De ahí, lo **infundado** del agravio.

B. Obligación de separarse del cargo.

El actor **Héctor Armando Cabada Alvírez** alega que indebidamente se determinó que la inaplicación de la regla que obliga separarse del cargo desde el inicio del proceso de obtención del apoyo ciudadano a los servidores públicos que pretendan reelegirse, beneficie solo al actor en diverso juicio ciudadano local.

Por lo anterior, solicita efectos generales para que le sea aplicable en su beneficio la inaplicación decretada por el Tribunal responsable respecto de dicha porción normativa.

Respuesta.

Esta Sala Regional califica de **inoperante** el agravio por las razones que se exponen enseguida.

Conforme a lo resuelto en el juicio ciudadano SG-JDC-221/2017, respecto al análisis de constitucionalidad del artículo 127, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución

Política del Estado de Chihuahua (Constitución local), esta Sala Regional determinó que, en el supuesto de reelección, es inconstitucional el mencionado artículo.⁵

5 El cual establece la obligación de que, para el caso de las candidaturas por postulación independiente, deberán separarse de sus cargos desde el inicio del proceso de obtención del apoyo ciudadano y una vez agotado el plazo para tal efecto podrán regresar a sus cargos.

Lo anterior, con sustento en varias acciones de inconstitucionalidad⁶ en las que la Suprema Corte determinó que la reelección busca precisamente otorgar las condiciones para que la persona en cuestión pueda ocupar nuevamente el cargo, lo que hace lógico que se permita seguir ejerciendo la función para lograr un vínculo más estrecho con los electores.

6 Acciones de inconstitucionalidad: 29/2017 y acumuladas; 40/2017 y acumuladas (Morelos); 41/2017 y acumulada (Sonora) y 50/2017.

Aunado a que los Estados no pueden establecer la separación obligatoria de quienes buscan la reelección, sino que los aspirantes deben tener la opción de separarse o no del cargo.

Además, en la opinión SUP-OP-34/2017 la Sala Superior de este Tribunal⁷ sostuvo que la norma controvertida genera desigualdad e inequidad en la contienda.

7 Respecto de las acciones de inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas.

Por tanto, esta Sala Regional revocó parcialmente el Acuerdo IEE/CE48/2017, ordenando al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que realizará las modificaciones correspondientes, las publicará en el Periódico Oficial del Estado, en dos medios de comunicación impresos de circulación en esa Entidad y en el portal de Internet del Instituto.

En razón de lo anterior, el veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo IEE/CE70/2017⁸ en el que determinó derogar con efectos generales el artículo 25 de los Lineamientos y la Base I, fracción VI de la Convocatoria, los cuales imponían la obligación de separarse del cargo a quienes pretendieran reelegirse por la vía independiente, para el cargo de presidente municipal como el que pretende el actor.

8 "... por el que se da cumplimiento a las sentencias dictadas por la sala regional Guadalajara del tribunal electoral del poder judicial de la federación, dentro del expediente de clave SG-JDC-221/2017; por el Tribunal estatal electoral de chihuahua, en el expediente de clave JDC-28/2017 y sus acumulados; y por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas, y en consecuencia, se modifican el Acuerdo de clave IEE/CE/45/2017, los Lineamientos y las Convocatorias de candidaturas independientes para el proceso electoral local 2017-2018."

Por tal motivo, lo alegado por el actor resulta **inoperante**, pues la norma cuestionada dejó de regir los Lineamientos y Convocatoria respectiva.

C. Incertidumbre respecto del lugar donde debe presentarse la manifestación de intención.

El actor **Héctor Armando Cabada Alvidrez** se inconforma de que el Tribunal responsable hubiese declarado infundado el agravio relacionado con falta de certeza sobre el lugar de presentación de su manifestación de intención, porque a su parecer, si bien la Asamblea Municipal de Juárez ya se instaló,⁹ a la fecha no se ha definido su domicilio y el plazo para presentar la manifestación venció el tres de enero del actual, lo que estima lo deja en estado de indefensión.

⁹ El veinte de diciembre pasado en ceremonia celebrada en el Hotel Lucerna.

Respuesta.

A juicio de esta Sala Regional, el planteamiento del actor por una parte es **inoperante**, y por la otra, **infundado** de conformidad con las razones siguientes.

Inoperante, porque el Tribunal responsable resolvió infundado el agravio planteado por el actor, con base en que en la normativa aplicable (Convocatoria y Lineamientos) se establece la posibilidad de que la manifestación de intención se presente ante el Consejo Estatal o la Asamblea Municipal correspondiente.

Sin embargo, de las constancias del expediente en que se actúa, no se advierte que el actor hubiese alegado alguna imposibilidad para presentar su solicitud de manifestación de intención ante el Consejo Estatal mencionado.

En ese sentido, esta autoridad estima que el actor —desde el cinco de diciembre de dos mil diecisiete al tres de enero del presente año— pudo haber presentado dicha manifestación de intención ante la autoridad administrativa electoral aludida, por lo que su derecho estuvo salvaguardado en todo momento.

Infundado, porque conforme a lo previsto en la Base Quinta, párrafo segundo, de la Convocatoria y 31, párrafo segundo, de los Lineamientos: "*Las manifestaciones de intención que correspondan a las asambleas municipales, serán presentadas en los domicilios que al respecto se publiquen a partir del cinco de diciembre de dos mil diecisiete, en el portal de internet de esta autoridad comicial.*", el actor tuvo conocimiento de que el domicilio de la Asamblea Municipal de Juárez, Chihuahua, sería publicado desde el cinco de diciembre pasado, en el portal de internet del Instituto Electoral local.

Cabe destacar que, en el portal de internet del Instituto Electoral local¹⁰ contrario a lo afirmado por el actor, se encuentran publicados los "*Domicilios de recepción de solicitudes de manifestación de intención a aspirantes de candidaturas independientes*", dentro de los cuales se encuentra el relativo a la Asamblea Municipal de Juárez, situada en "*Centro de Negocios Hotel Lucerna AV. PASEO TRIUNFO DE LA REPÚBLICA 3976*", el cual es coincidente con el que el propio actor alude en su escrito de demanda.

¹⁰ http://www.ieechihuahua.org.mx/_candidatos_independientes_2018; lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios y con sustento en la tesis: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**" (2004949. I.3o.C.35 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI. Noviembre de 2013, Pág. 1373.).

Lo anterior, con independencia de la fecha en que el actor refiere tuvo verificativo la instalación de la Asamblea Municipal en esa localidad (veinte de diciembre pasado), pues al tener intención de participar en el actual proceso electoral local, era su obligación estar pendiente de las publicaciones que realice la autoridad administrativa electoral respecto a la reelección que pretende en el cargo de presidente municipal que actualmente desempeña.

D. Determinación del tope de gastos de campaña y de la cantidad de firmas necesarias para obtener el apoyo ciudadano y su procedimiento de revisión.

El promovente **Héctor Armando Cabada Alvírez** sostiene que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Alega que el Tribunal responsable erróneamente sostuvo que se fundamentó y motivó debidamente en los Lineamientos la determinación del tope de gastos para recabar el apoyo ciudadano, cuando contrario a ello, el Instituto Electoral local solo plasmó una tabla con las cantidades correspondientes sin desarrollar el procedimiento para arribar a esas cifras.

La misma situación ocurre respecto de la determinación de la cantidad de firmas necesarias para obtener el apoyo ciudadano, previstas en el artículo 50 de los Lineamientos, ya que, si bien se menciona el listado nominal con corte al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, lo cierto es que no obra ningún antecedente de cómo se llegó a dicho corte o a las mencionadas cifras.

Por otra parte, aduce que el Tribunal responsable respecto al artículo 55 de los Lineamientos menciona el convenio de colaboración entre el INE y el Instituto Electoral local, pero no se alude dicho convenio en el Acuerdo IEE/CE48/2017 ni en los Lineamientos, lo que lo deja en estado de indefensión.

Respuesta.

Esta Sala Regional considera **infundados e inoperante** los motivos de inconformidad, por las razones siguientes.

Contrario a lo alegado por el actor, el Tribunal responsable acertadamente declaró infundados sus agravios y convalidó del Consejo Estatal del Instituto Electoral local, la determinación del tope de gastos para recabar el apoyo ciudadano para la elección de ayuntamientos, pues ello se realizó con estricto apego a lo dispuesto en la Ley Electoral local, por lo que la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada.

En efecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 209 de la Ley Electoral local, los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo Estatal del Instituto local por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado. **El Consejo Estatal determinará el tope de gastos equivalente al treinta por ciento (30%) del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.**

Al respecto, es de resaltar que la determinación del tope de gastos para recabar el apoyo ciudadano, se vio reflejada en los Lineamientos que al efecto aprobó la autoridad administrativa electoral local con el ánimo de generar certeza entre los participantes sobre las cantidades fijadas para ese cometido.

Ahora bien, el hecho de que en las tablas insertadas en el numeral II, del artículo 61 de los Lineamientos, solo se hubiesen ilustrado las cifras que deberán observar los aspirantes a una candidatura independiente, no le genera perjuicio alguno al actor, porque la Ley Electoral local dispone con claridad la forma en que deberá calcularse el tope de gastos para cada tipo de elección, el cual será el equivalente al treinta por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores.

Sobre el particular, el Consejo Estatal local tomó como base el tope de gastos de las campañas correspondientes al año dos mil dieciséis, el cual tiene sustento en el Acuerdo IEE/CE33/2016¹¹ en el que la propia autoridad administrativa desarrolló el procedimiento correspondiente para llegar a las cantidades que se considerarían como el tope máximo de gastos de campaña a ejercerse en el proceso electoral local ordinario 2015-2016 para cada uno de los ayuntamientos, y que sirvió de referencia para la determinación del actual tope de gastos para recabar el apoyo ciudadano.

11 Consultable en: http://www.ieechihuahua.org.mx/public/sesiones-docs/Acu_9a_Ext_02-03-2016-12-48hrs.pdf

De ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora bien, igualmente se estima **infundado** el agravio relacionado con la determinación de la cantidad de firmas necesarias para obtener el apoyo ciudadano, porque contrario a lo sostenido por el actor, el Tribunal responsable de forma correcta determinó que en el artículo 50 de los Lineamientos se fijó con claridad cuál sería la cantidad total de firmas para ser candidato independiente y con base en qué se llegó a esas cifras.

De la lectura del artículo 50 de los Lineamientos, se advierte que el Consejo Electoral local estableció desde la primera tabla que insertó en dicho numeral, que el "*Listado nominal con corte al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete*" que tomó como base para determinar la cantidad de firmas para obtener el apoyo ciudadano en cada tipo de elección, fue proporcionado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Chihuahua, mediante oficio número INE/JLE/VRFE/261/2017, el veintitrés de octubre pasado.

En ese sentido, al estar acreditado que el listado nominal con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, fue proporcionado por la autoridad administrativa electoral nacional al Consejo Estatal local, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 205, de la Ley Electoral local, es evidente que no le asiste la razón actor sobre el supuesto desconocimiento de la procedencia de dicho listado nominal y de las cantidades indicadas.

Finalmente, esta Sala Regional estima **inoperante** el alegato del actor en relación a que no se haya mencionado en el Acuerdo y Lineamientos el convenio de colaboración entre

el INE y el Instituto Electoral local, toda vez que no controvierte frontalmente los razonamientos principales que la autoridad responsable sostuvo para motivar la decisión contenida en el acto reclamado, ni expresa por qué tal situación lo deja en estado de indefensión.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano SG-JDC-5/2018 al SG-JDC-4/2018.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Jorge Sánchez Morales, así como Juan Carlos Medina Alvarado Magistrado por Ministerio de Ley, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número veintisiete, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-4/2018 y acumulado. DOY FE. --

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de enero de dos mil dieciocho.